



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 458**

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE  
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00209-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT 900977329-1  
DEMANDADO: LEONARDO VASQUEZ DÍAZ C.C. 10.556.514

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandante que con fundamento en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas HBW536, toda vez que la demandada, señora LEONARDO VASQUEZ DÍAZ, incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria celebrado con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el día 21 de diciembre de 2020, por un monto máximo de \$38.500.000.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

Placas: HBW536  
Modelo: 2013  
Servicio: PARTICULAR  
Serie/Chasis: 9BFZB55FXD8800331  
Matriculado en: BOGOTÁ  
Marca: FORD  
Color: NEGRO EBANO  
N° de motor: AOJAD8800331  
Clase de vehículo: AUTOMOVIL  
Cilindraje: 1999 C.C.  
Línea: ECOSPORT S  
Carrocería: WAGON

En la cláusula undécima del mencionado contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO podría hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el cual indica:

**“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificado y adicionando el régimen de garantías mobiliarias al decreto único reglamentario del sector

de comercio, industria y turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones, establece:

*Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

*En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.*

Respecto de la competencia, Sobre el mismo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en CSJ AC529-2018 señaló:

*“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”*

Por consiguiente, al examinar el presente asunto, y los términos del contrato de garantía mobiliaria, las partes acordaron que la ubicación del vehículo gravado sería el municipio de Villa Rica – Cauca, en consecuencia, es competencia de esta judicatura el conocimiento de la presente solicitud.

## REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la normatividad antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos para que se libere la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1. Contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado LEONARDO VASQUEZ DÍAZ el día 21 de diciembre de 2020.

2. Petición realizada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en la cual se manifiesta que la demandada incurrió en mora y que igualmente se dio aviso a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito.
3. Registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución donde se constata las partes y el bien dado en garantía.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de la garantía conforme el artículo 68 *ibidem*.

*“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”*

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo indicado en el contrato de garantía mobiliaria, el vehículo permanecerá ordinariamente en el municipio de Villa Rica – Cauca, en Manzana 12 casa 5 piso 1, se ordenará al demandado que haga efectiva la entrega del mismo en las instalaciones que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ha dispuesto para tal fin, esto es el “PARQUEADERO CAPTUCOL”, “PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.” o en los “CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT”, por intermedio de la Policía Nacional – Sección Automotores, entidad que se comisionará para tal fin, con la advertencia que no podrá admitir oposición.

Finalmente, con el objeto de culminar con lo pretendido por la parte solicitante, es decir, que la garantía quede a nombre del acreedor garantizado, y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.3.6. del Decreto del 1835 de 2015, se oficiará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, entidad en la cual se encuentra inscrito el vehículo, con el fin de enterar del presente proceso, y con ello evitar que le sean registradas otras inscripciones que no permitan la legalización del vehículo a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al momento de realizar el traslado del automotor.

En relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial de los presuntos estudiantes ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHÓRQUEZ y YULY DANIELAVARGAS RAMIREZ, no es posible acceder a lo pedido dado que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo que únicamente podrán revisar los estados y recibir información del proceso, pero no podrán acceder al mismo.

Establece la norma:

**ARTICULO 27.** *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*

Lo anterior en atención a que no se allegó la certificación expediente por la Universidad respectiva, con la cual se pueda acreditar que son estudiantes activos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, al tenor de lo dispuesto en la LEY 1676 DE 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. - numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** – NIT N° 900977629-1, mediante apoderado judicial, en contra del señor **LEONARDO VASQUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.556.514. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA del vehículo objeto de este trámite a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien cuenta con la facultad de RECIBIR según se lee en poder adjunto.

El bien automotor se encuentra en tenencia del señor **LEONARDO VASQUEZ DÍAZ**, ubicado en el municipio de Villa Rica – Cauca, en la calle 4 # 12-60.

Los datos del vehículo son los siguientes:

Placas: HBW536  
Modelo: 2013  
Servicio: PARTICULAR  
Serie/Chasis: 9BFZB55FXD8800331  
Matriculado en: BOGOTÁ  
Marca: FORD  
Color: NEGRO EBANO  
N° de motor: AOJAD8800331  
Clase de vehículo: AUTOMOVIL  
Cilindraje: 1999 C.C.  
Línea: ECOSPORT S  
Carrocería: WAGON

**TERCERO:** Para la aprehensión del vehículo antes descrito, se dispone **COMISIONAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de que haga entrega del mismo una vez inmovilizado, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P. N° 228.181 del C.S.J., quien funge en este trámite como apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

El vehículo deberá ser entregado en el “PARQUEADERO CAPTUCOL”, “PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.” o en los “CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT”, y en el evento en que no sea posible entregarlo en tal lugar, se deberá dejar en el sitio que la dependencia comisionada lo disponga, el que en todo caso deberá ser seguro a fin de que el rodante cuente con el debido cuidado.

**CUARTO:** Una vez inmovilizado el vehículo, la Policía Nacional - Sección Automotores podrá contactar a la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a fin de concretar la entrega del mismo:

Los datos de contacto son: Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P. N° 228.181 del C.S.J – Av Américas # 46-41 en Bogotá, Tel 2871144 o en los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co); [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co); [luisa.franco135@aecea.co](mailto:luisa.franco135@aecea.co); [notificaciones.rci@aecea.co](mailto:notificaciones.rci@aecea.co).

**QUINTO: ADVERTIR** a a Policía Nacional - Sección Automotores que **no podrá admitir oposición** en la entrega.

**SEXTO:** Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la empresa RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de su apoderada judicial, **REMITIR** a este Despacho la prueba de su efectividad.

**SÉPTIMO: INFORMAR** de la existencia del presente asunto a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, con el fin que tome nota del mismo y se abstenga de registrar otras inscripciones dentro del expediente del vehículo objeto del mismo.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte solicitante que el despacho comisorio y todos los oficios que se libren dentro del presente expediente deberán ser remitidos a su destino por la parte interesada, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P.

**NOVENO: ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHÓRQUEZ y YULY DANIELAVARGAS RAMIREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, advirtiéndole que únicamente podrán revisar los estados y recibir información del proceso, pero no podrán acceder al mismo.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente trámite en representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P. N° 228.181 del C.S.J., para actuar en este trámite en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

  
**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**

P/ YAMA

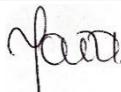
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 055 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **08 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**